

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, paso el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, informando que los demandados se notificaron así:

YOHANY ALEJANDRO ANDICA BECERRA, personalmente el 31 de agosto de 2020.

DAVID MAURICIO BUENO LADINO, a través de Curador Ad litem, previo emplazamiento el 17 de abril de 2024.

No propusieron excepciones de ninguna clase, como tampoco acreditaron el pago de la obligación.

7 de mayo de 2024.

Sírvase proveer.


MARIA DEL CARMEN SUAREZ MONROY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	176144089002-2020-00042-00
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -CESCA-
Demandados:	YOHANY ALEJANDRO ANDICA BECERRA DAVID MAURICIO BUENO LADINO
Auto	Interlocutorio No.309

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del ejecutivo propuesto a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -CESCA-** representado legalmente por el Dr. Octavio de Jesús Montes Arcila en contra de **YOHANY ALEJANDRO ANDICA BECERRA** y **DAVID MAURICIO BUENO LADINO**, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron del mandamiento de pago, sin proponer excepciones, con el fin de enervar la acción ejecutiva; tampoco acreditaron el pago de la obligación.

II ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -CESCA-** representado legalmente por el Dr. Octavio de Jesús Montes Arcila, en contra de **Yohany Alejandro Andica Becerra** y **David Mauricio Bueno Ladino**, en la forma solicitada en la demanda y con fundamento en el pagaré No. 116630 del 5 de marzo de 2019, por la suma de \$2.712.332.00, con fecha de vencimiento 1° de septiembre de 2019 y que constituye el pilar fundamental de la ejecución.

Por auto de la misma calenda y previa solicitud, se decretó el embargo y retención del 25% de los emolumentos legales y extralegales que devengan los demandados como empleados de la **ASOCIACION DE MINEROS GUAYABALES** de Medellín Antioquia.

El demandado **Yohany Alejandro Andica Becerra**, se notificó de la demanda personalmente el 31 de agosto de 2020 y **David Mauricio Bueno Ladino**, a través de Curador Ad litem, previo emplazamiento el 17 de abril de 2024.

Los demandados, no propusieron medios exceptivos en aras de enervar la acción ejecutiva, como tampoco acreditaron el pago de la obligación, siendo del caso

emitir decisión de fondo, la que se proferirá una vez se hagan las siguientes y breves,

III CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

La parte actora acreditó la ejecución mediante el pagaré No. 116630 del 5 de marzo de 2019, por la suma de \$2.712.332.00, con fecha de vencimiento 1º de septiembre de 2019 y que constituye el pilar fundamental de la ejecución.

Se reitera que los demandados, no propusieron excepciones, como tampoco obra constancia de haberse cancelado la deuda, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la normatividad referida párrafos atrás, valga decir, ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -CESCA-** representado legalmente por el Dr. Octavio de Jesús Montes Arcila, en contra de **YOHANY ALEJANDRO ANDICA BECERRA** y **DAVID MAURICIO BUENO LADINO**, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, calendado el 16 de marzo de 2020.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados, en favor de la Cooperativa demandante, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno. Fíjense como Agencias en Derecho, la suma de **\$108.000.00** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 del CJS.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

German Humberto Castillo Taborda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c8e2d59e89ac1eeb178d71542b90f8b3d5de92fca5db8d3b88ceaaf762d86c**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>